

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LEYDY JOHAN DIAZ
APODERADO	LINA MARIA ECHEVERRI
DEMANDADO	JOSE TAYLOR ASPRILLA MOSQUERA
RADICACION	763184089001-2016-00197-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 23 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

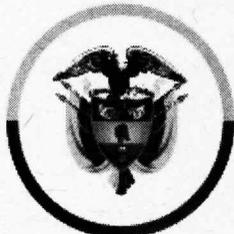
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRI
APODERADO	
DEMANDADO	FRANCIA ELENA LUCIO y HOMERO CARDENAS
RADICACION	763184089001-2016-00212-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 26 de junio de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

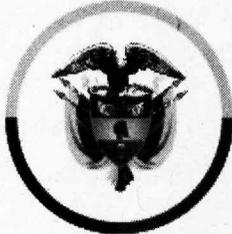
062, hoy **07 OCT 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	LUZ VIVIANA GIL VARGAS
RADICACION	763184089001-2010-00001-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 09 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

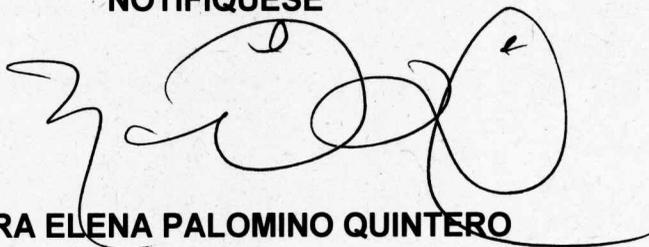
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

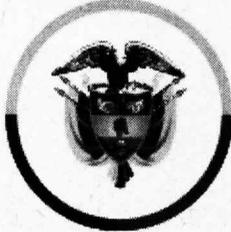
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	ABELARDO VELEZ
APODERADO	LINA MARIA ECHEVERRI
DEMANDADO	MARIA GREGORIA PALACIOS
RADICACION	763184089001-2016-00196-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 20 de octubre de 2016, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

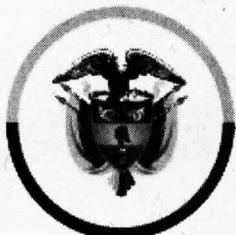
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>062</u> , hoy <u>07 OCT 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	AURA MARIA BASTIDAS
DEMANDADO	HECTOR GONZALO ALVAREZ TOBON
RADICACION	763184089001-2017-00404-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido el trámite a su cargo y así ha permanecido por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 07 de octubre del año 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decreto el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.

Tercero: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso, previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

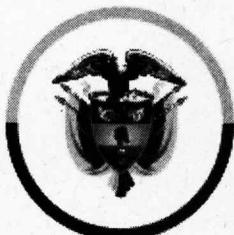
062, hoy 7 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FELIPE JARAMILLO
APODERADO	OLGA BEATRIZ GONZALEZ
DEMANDADO	JOSE JAIME MONTENEGRO, MELQUICEDEC PARDO y NELLY PATRICIA VASQUEZ
RADICACION	763184089001-2014-00031-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido el trámite a su cargo y así ha permanecido por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 09 de julio de 2014, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacari, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GONZALO SALCEDO LLANOS
APODERADO	GLORIA EUNICE VERA
DEMANDADO	NRBEY POTES GONZALEZ
RADICACION	763184089001-2017-00505-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 05 de diciembre de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

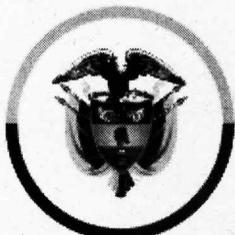
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmquacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	
DEMANDADO	URIEL ANTONIO CANDAMIL
RADICACION	763184089001-2013-00174-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido el trámite a su cargo y así ha permanecido por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 20 de febrero del año 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas: ...

d) Decreto el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

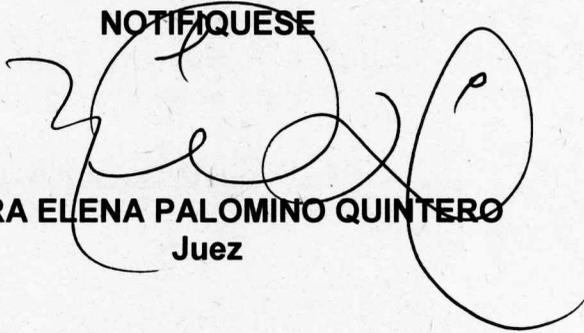
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	YADIRA CRUZ GUERRERO
RADICACION	763184089001-2010-00228-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 17 de agosto de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

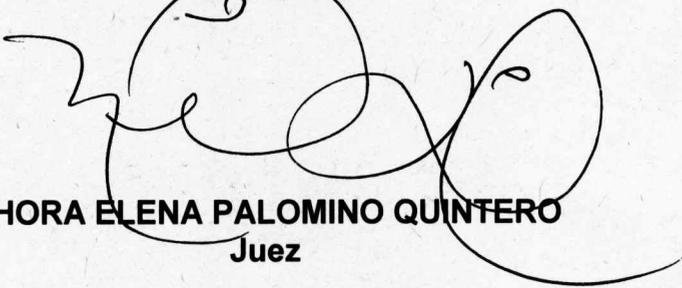
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** el proceso anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

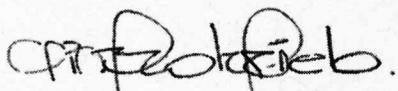
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO DE INMBUEBLE RURAL, informándole que la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho en auto interlocutorio N° 1110 de 05 de noviembre de 2021 so pena de desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Guacarí, Valle, septiembre 08 de 2022.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No.
Motivo: Desistimiento Tácito
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00238-00
Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO DE INMBUEBLE RURAL promovido por los señores MARY RUIZ SALCEDO, ALVARO ANTONIO HENAO VALDES, MARIA ELVIA CAJIA Y VIVIANA GAMBOA GRISALES en contra de los señores JOSE ANTONIO HOLGUIN, JESUS MARIA ESCOBAR, ARTURO HENAO SOTO, MARIA DE LOS ANGELES GALINDO, EDGAR LIVIO, EUCARIS, JHON JAIRO, MARIBEL, PATRICIA Y SANDRA ARANA VASQUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe de secretaria y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el día 19 de julio de 2019, mediante auto interlocutorio No. 1315, se dictó el auto admisorio de la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO DE INMBUEBLE RURAL y con data del 05 de noviembre de 2021 a través de auto interlocutorio No. 1110, se requirió a la parte demandante para que cumpliera en el término improrrogable de TREINTA DÍAS (30) hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente demanda, con las carga procesal pertinente ordenada en el auto que admitió la misma en su numeral segundo, tercero y quinto de la parte resolutive; (i) el emplazamiento de la parte demandada, (ii) la instalación de la valla, la cual debe incluir los linderos del bien inmueble a prescribir y (iii) la inscripción de la medida cautelar; para continuar con el trámite procesal; SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

El juzgado constata que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de instalación de la valla, ni tampoco de la inscripción de la demanda razón por la cual no interrumpió el paso del tiempo sin actividad que en todo caso ya había configurado el supuesto de hecho del desistimiento tácito, a la fecha se cumplió el plazo de treinta (30) días que indica el artículo 317 del CGP, para realizar lo requerido.

Lo solicitado por el despacho depende única y exclusivamente a la parte activa razón por la cual es dable acudir a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicha norma reza en lo pertinente que:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito.

Como se ve, implementó el legislador una nueva forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio cuando ha pasado treinta (30) días después de que pase inactivo el proceso en secretaría. El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad de la parte actora, al no cumplir con la carga impuesta dentro de los 30 días siguientes al proveído que data del 05 de noviembre del año 2021, y acorde las motivaciones de ley expuestas en la parte motiva de esta providencia.

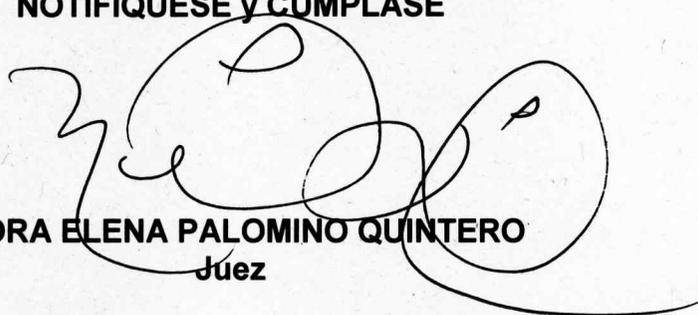
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida de inscripción de demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, previa constitución del respectivo arancel.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062 hoy

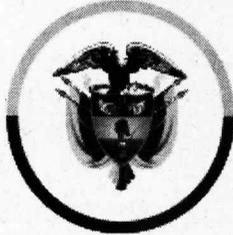
07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sirvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECEVERRI
APODERADO	
DEMANDADO	HUGO FERNANDO TRUJILLO
RADICACION	763184089001-2014-00275-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 02 de agosto de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECEVERRI
APODERADO	
DEMANDADO	FREDY CARVAJAL SAAVEDRA
RADICACION	763184089001-2014-00199-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 13 de septiembre de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

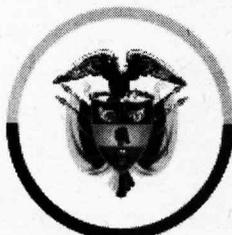
062 hoy 01 JULI 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	LINA MARIA BENAVIDES
DEMANDADO	LINA MARIA CAMPO ORTIZ
RADICACION	763184089001-2014-00340-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 30 de julio de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 Jul 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JOSE JEISER GARCIA
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NANCY LOPEZ BOLAÑOS
RADICACION	763184089001-2016-00191-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 21 de agosto de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 0.1 JULI 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PLAZA
APODERADO	HOLVER LEON RIVERA CABAL
DEMANDADO	JUAN RAMON PLAZA
RADICACION	763184089001-2014-00238-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 02 de marzo de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso liquidatorio por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRAIPI
APODERADO	ROSE MARY TREJOS MEDINA
DEMANDADO	EDGAR ADRIAN ORDOÑEZ LENIS y RONAL LOPEZ ORDOÑEZ
RADICACION	763184089001-2015-00300-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 27 de noviembre de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

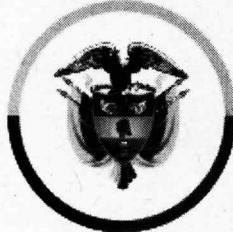
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO MERA
APODERADO	EDGAR ANTONIO RESTREPO
DEMANDADO	HERNANDO JAVIER BRAVO
RADICACION	763184089001-2015-00123-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 09 de mayo de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

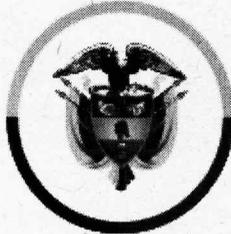
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACION HOSPITAL SAN JOSE
APODERADO	
DEMANDADO	LUZ ADRIANA ORTIZ ZULUAGA
RADICACION	763184089001-2015-00376-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 19 de julio de 2021, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

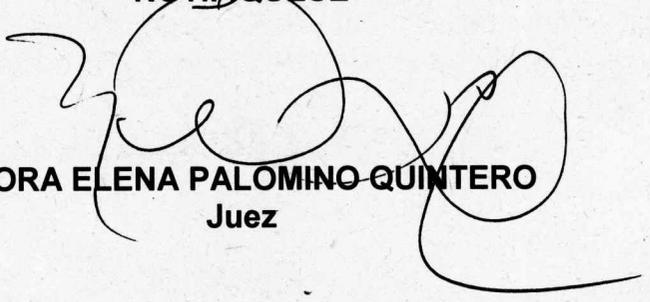
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>062</u> , hoy <u>07 OCT 2022</u> GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	VIVIANA OSORIO VERA
RADICACION	763184089001-2009-00119-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 09 de abril de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

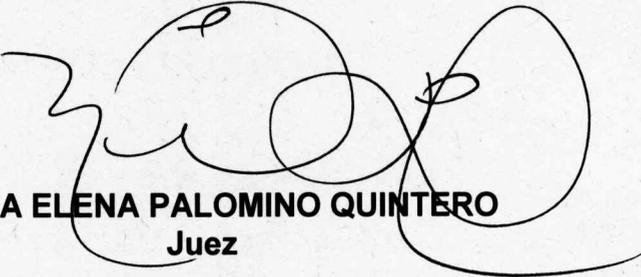
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>062</u> , hoy <u>07 OCT 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL BCSC
APODERADO	ELSA YOLANDA MENA HOLGUIN
DEMANDADO	CAROLINA MARMOLEJO OSPINA
RADICACION	763184089001-2010-00001-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 01 de agosto de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** el proceso anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>062</u> , hoy <u>07 OCT 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvese proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
APODERADO	CAROLINA PENILLA
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MANRIQUE y DAYNER ARLEY HIPIA ROJAS
RADICACION	763184089001-2015-00171-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 29 de mayo de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

**San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)**

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DIANA LICETH HOLGUIN CAMACHO
APODERADO	
DEMANDADO	CARLOS REYES
RADICACION	763184089001-2016-00360-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 17 de agosto de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

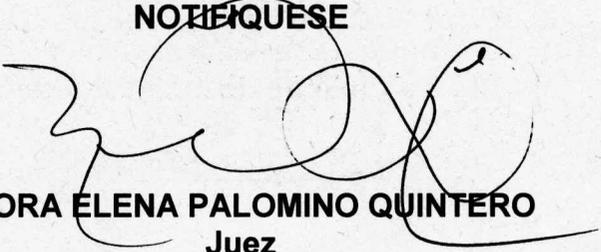
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

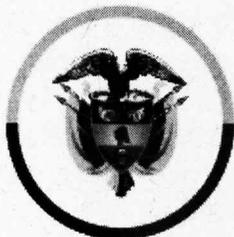

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>062</u> , hoy <u>07 OCT 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01penguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	MARIA ERCILIA MEJIA ZAPATA
DEMANDADO	ARNOBIO COLLAZOS RIVERA
RADICACION	763184089001-2009-00118-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 22 de febrero de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

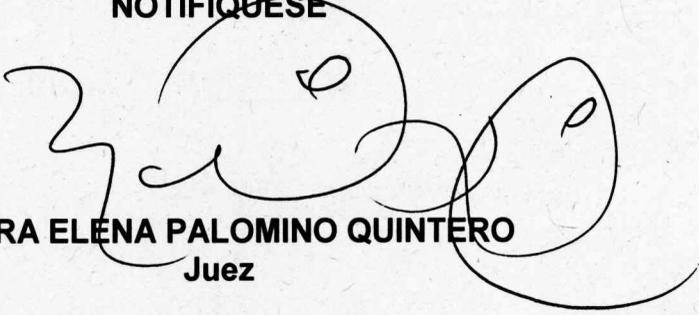
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** el proceso anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

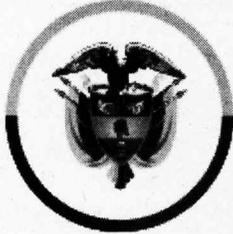
067, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GONZALO SALCEDO LLANOS
APODERADO	GLORIA EUNICE VERA
DEMANDADO	JOSE ALBEIRO VITONCO y VICTORIA EUGENIA VASQUEZ
RADICACION	763184089001-2016-00288-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 03 de agosto de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

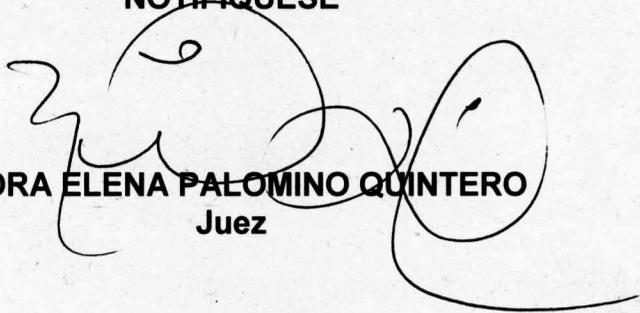
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvasse proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	FINAGRO
APODERADO	
DEMANDADO	RODRIGO GIL PLAZA y MARIA EXCY VARON
RADICACION	763184089001-2016-00288-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 27 de febrero de 2020, memorial sin trámite, debido al requerimiento a la parte actora con auto del 04 de julio del año 2019, que hasta la fecha no ha sido atendido, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

*“... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

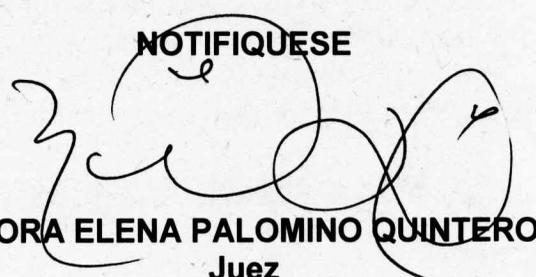
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

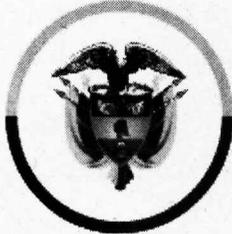
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 2 años, con decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

CON DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

DEMANDANTE	RF ENCORE SAS
APODERADO	
DEMANDADO	LAUREANO ALVAREZ
RADICACION	763184089001-2013-00339-00

De la revisión del expediente, se observa que cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a dos (2) años, toda vez que la última actuación se realizó el 04 de julio del año 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, canon legal que estipula:

*"... **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará el desistimiento tácito, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

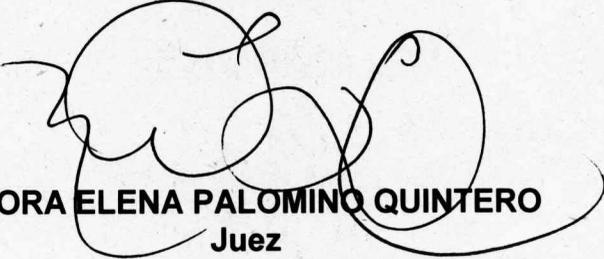
Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General de Proceso, por cuanto cuenta con orden de seguir adelante la ejecución y ha permanecido inactivo por más de dos (2) años.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR el título valor base de recaudo a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso** y previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

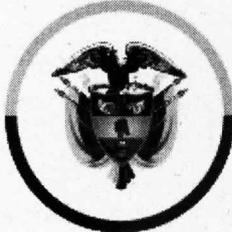

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. <u>067</u> , hoy <u>07 OCT 2022</u>
GINA PAOLA PRIETO PABON Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRI
APODERADO	
DEMANDADO	HORACIO VIVEROS NAGLES
RADICACION	763184089001-2018-00219-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 26 de junio de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARIA ECHEVERRI
APODERADO	
DEMANDADO	ROLANDO BOLAÑOS
RADICACION	763184089001-2018-00221-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 24 de septiembre de 2018, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

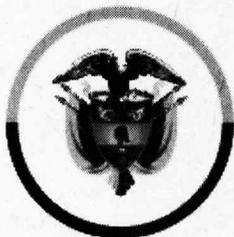
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	AURA MARIA BASTIDAS
DEMANDADO	LUIS DELIO CORTES
RADICACION	763184089001-2017-00365-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido el trámite a su cargo y así ha permanecido por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 23 de abril de 2019, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

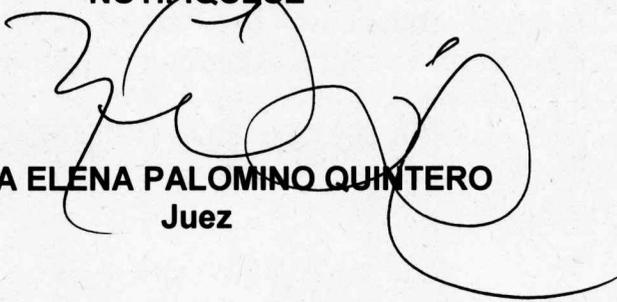
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	AURA MARIA BASTIDAS
DEMANDADO	FLOR IDALIA LOPEZ GALVIS
RADICACION	763184089001-2017-00403-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 07 de octubre de 2020, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en éste asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE RODRIGUEZ
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	MIRYAM GARCIA ARIAS
RADICACION	763184089001-2016-00288-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 25 de mayo de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

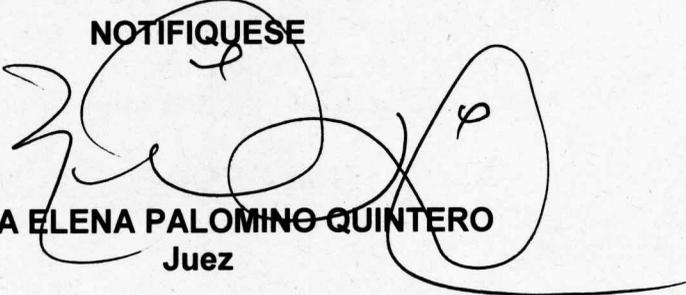
Primero: **DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: **DESGLOSAR** los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: **ARCHIVAR** las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

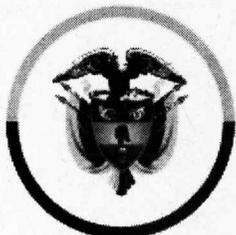
67, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

23 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto inactivo por más de 1 año, sin decisión de fondo. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

SIN DECISIÓN DE FONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	HENRY VALDERRAMA
APODERADO	JAIRO LOPEZ GONZALEZ
DEMANDADO	NORBAY POTES GONZALEZ
RADICACION	763184089001-2017-00364-00

De la revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente de notificar a la parte pasiva y así ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho, sin que se haya promovido ni solicitado ninguna actuación, por un término superior a un (1) año, toda vez que la última actuación data del 08 de septiembre de 2017, por lo que se procederá, de oficio, a dar aplicación al desistimiento tácito que regula el numeral 2º del artículo 317 del Código General de proceso, canon legal que estipula:

“... ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ...

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas

Por lo anterior, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo tanto, el Juzgado,

DISPONE:

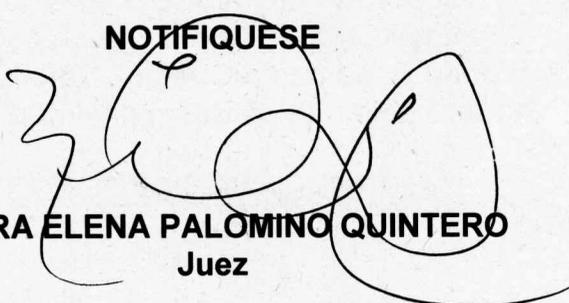
Primero: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito, regulado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha permanecido inactivo por más de un (1) año.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto y **de existir remanentes déjense a disposición del proceso respectivo.**

Tercero: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, **con las constancias del caso para que se tenga conocimiento de un eventual nuevo proceso,** previa constitución del respectivo arancel.

Cuarto: ARCHIVAR las diligencias anotando su salida del libro radicador.

NOTIFIQUESE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

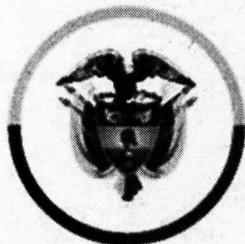
062, hoy 07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO DE INMBUEBLE RURAL, informándole que la parte actora no cumplió con el requerimiento hecho por el despacho en auto interlocutorio N° 1108 de 05 de noviembre de 2021. Sírvase proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 28 de 2022.



GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Auto Interlocutorio No.
Motivo: Desistimiento Tácito
Radicación No. 76-318-40-89-001-2019-00224-00
Guacarí, Valle, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUCIAMIENTO.

Proceder a decretar el desistimiento tácito dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO DE INMBUEBLE RURAL promovido por el señor ADONIAS VARGAS RESTREPO, en contra de los señores CRISPINIANO CRUZ MARTINEZ, SALVADOR CRUS, ALVARO LENIS, ALVARO, DORIA PATRICIA y ELIZABETH LENIS MERA, ALONSO MORENO, EDGAR ANTONIO MORENO y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES.

Visto el anterior informe de secretaria y una vez revisado el presente asunto, se advierte que el día 01 de agosto de 2019, mediante auto interlocutorio No. 1364, se dictó el auto admisorio de la demanda VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO DE INMBUEBLE RURAL y con data del 05 de noviembre de 2021 a través de auto interlocutorio No. 1108, se requirió a la parte demandante para que cumpliera en el término improrrogable de TREINTA DÍAS (30) hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente demanda, con las carga procesal pertinente ordenada en el auto que admitió la misma en su numeral segundo, tercero y quinto de la parte resolutive; (i) el emplazamiento de la parte demandada, (ii) la instalación de la valla, la cual debe incluir los linderos del bien inmueble a prescribir y (iii) la inscripción de la medida cautelar; para continuar con el trámite procesal; SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

El juzgado constata que a la fecha la parte demandante no ha allegado constancia de instalación de la valla, ni tampoco de la inscripción de la demanda razón por la cual no interrumpió el paso del tiempo sin actividad que en todo caso ya había configurado el supuesto de hecho del desistimiento tácito, a la fecha se cumplió el plazo de treinta (30) días que indica el artículo 317 del CGP, para realizar lo requerido.

Lo solicitado por el despacho depende única y exclusivamente a la parte activa razón por la cual es dable acudir a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. Dicha norma reza en lo pertinente que:

“...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

Por ello, en virtud de los principios de ultractividad y retrospectividad de la ley, esto es, que la ley solo rige hacia el futuro y cuando va hacia casos anteriores a su vigencia sólo puede hacerlo para reconocer derechos, no para cercenarlos, puede entenderse cumplido el término para aplicar el desistimiento tácito.

Como se ve, implementó el legislador una nueva forma de terminación anormal del proceso que procede de oficio cuando ha pasado treinta (30) días después de que pase inactivo el proceso en secretaría. El Juzgado tal como lo dispone la precitada norma, decretará entonces la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, por inactividad de la parte actora, al no cumplir con la carga impuesta dentro de los 30 días siguientes al proveído que data del 05 de noviembre del año 2021, y acorde las motivaciones de ley expuestas en la parte motiva de esta providencia.

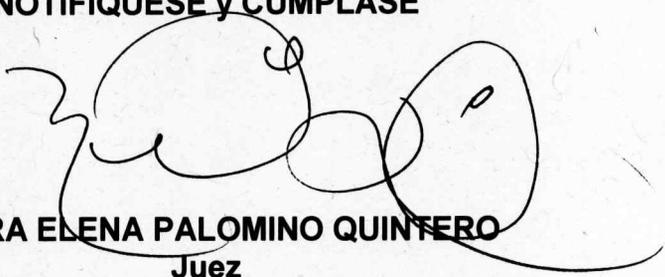
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de medida de inscripción de demanda y el desglose de los documentos señalados en el literal g del art. 317 del CGP, previas constancias secretariales en el expediente.

TERCERO: NO CONDENAR en **COSTAS** ni **PERJUICIOS** en esta instancia, por cuanto no han sido causados.

CUARTO: DESGLOSAR los anexos de la demanda a favor del demandante, previa constitución del respectivo arancel.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 062, hoy

07 OCT 2022

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.